

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2017/0024465

### Procedimiento Abreviado 461/2017 C

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**D./Dña. [REDACTED], Letrado/a de la Admón. de Justicia del  
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 461/2017** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

### SENTENCIA Nº 96/18

En Madrid, a 02 de abril de 2018.

**VISTOS** por el Ilma. Sra. Doña [REDACTED] Magistrado-Juez Sustituta de este Juzgado nº 8 de lo Contencioso-Administrativo de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 461/2017, seguidos ante este Juzgado a instancia de la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda, defendido por el Letrado consistorial designado, sobre la base de los siguientes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 7 de diciembre de 2017, fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO.-** Después de ser admitido a trámite el recurso, por los trámites del artículo 78 .3. se dio traslado a la parte demandada para que conteste a la demanda , extremo que cumplimenta con fecha 13 de febrero de 2018, declarado el pleito concluso para el dictado de sentencia por diligencia de fecha 19 de marzo de 2018 .

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

A los anteriores les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS JURIDICOS.

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso es resolución de fecha 11 de septiembre de 2017 del Alcalde presidente del Ayuntamiento de Majadahonda (decreto n 2891/17), que desestima el recurso de reposición interpuesto contra liquidaciones en materia del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (expediente 110029348).

La pretensión de la actora es que se declare no ajustada a derecho la misma sobre la base, en síntesis, de los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Nulidad al infringir la autoliquidación practicada la propia finalidad del impuesto, al entender que el IIVTNU solo se devenga en los supuestos en que haya existido incremento real del valor del terreno, no existiendo en el presente supuesto, no produciéndose el hecho imponible, ya que al venderse el inmueble se sufre una pérdida patrimonial real, resultante del valor de transmisión y de adquisición.

Se alega también error en el procedimiento de cálculo por el concepto de plusvalía, siguiendo la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca de fecha 21 de septiembre de 2010.

**SEGUNDO.-** La administración demandada opone en esencia:

1º.- Sujeción al principio de legalidad.

2º.- No puede ser admitida la alegación de ausencia de incremento de valor, procede prueba que no se realiza, ya que este no es el sentido de la sentencia del TC, solo

corresponderá al legislador determinar cuando existe incremento o no. Entender que en el presente supuesto existe plusvalía.

**TERCERO.-** Pasamos directamente al estudio de la denuncia que se contiene en la demanda, de ausencia de hecho imponible, al no existir el incremento en el valor de los terrenos necesario para que exista imposición, se entiende que el IIVTNU solo se devenga en los supuestos en que haya existido incremento real del valor del terreno, no existiendo en el presente supuesto, no produciéndose el hecho imponible, ya que la venderse las fincas se sufre una pérdida patrimonial real, resultante del valor de transmisión y de adquisición.

La solución del pleito pasa necesariamente por la reciente STC 11-5-2017, y a la vista de la doctrina ya fijada en SSTC 1-3-2017 y 16-2-2017.

La sentencia declara y resuelve la constitucionalidad del art. 104 TRLHL y declara la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, preceptos legales aplicables al acto de liquidación girado.

**Pues bien, la citada sentencia, siguiendo la línea de las dos previas, declara la inconstitucionalidad de esos preceptos "pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".**

Este inciso ha motivado distintas interpretaciones en tanto en cuanto el legislador no dicte una nueva norma. Entre ellas, las que ahora pretende el Ayuntamiento que considera que la inconstitucionalidad declarada sería, en alguna forma, deberá ir condicionada a lo que disponga el legislador.

El problema, surge a la hora de verificar si hay incremento o no, es decir, qué se entiende por tal, cómo y por qué procedimiento debe acreditarse, pues la ley era clara y no permitía prueba en contrario alguna. Precisamente, la imposibilidad de discutir el sistema legal, es combatida por la parte tras la sentencia del TC mediante la prueba pericial.

El planteamiento del Ayuntamiento de que solo si se acredita la minusvalía se entiende inconstitucional el precepto (aparte de ser contrario al fallo, que no es interpretativo) y, a la vez, sostener que no cabe acreditación por impedirlo la ley, lleva a la paradoja de dejar las cosas como estaban.

Sin embargo, es claro que el TC no ha dictado una sentencia interpretativa, en la cual, declara que un precepto no es inconstitucional si se hace una interpretación determinada. Esta vía era la que se seguía por este juzgado, permitiendo la práctica de prueba en contrario en juicio, de modo que, si se acreditaba la ausencia de incremento de valor del terreno, no había hecho imponible del art. 104 TRLHL y con ello, sencillamente, no cabía aplicar el cálculo de la base imponible del art. 107 mediante el sistema de gestión del art. 110 desarrollado por cada Ordenanza.

Y ello entendiendo que el TC deja claro que el impuesto, en sí mismo, no es inconstitucional y con ello, no se anula el art. 104. Pero en relación al resto de preceptos cuestionados, su pronunciamiento es claro, se declaran nulos y se expulsan del ordenamiento jurídico ex origine (F. V del fallo constitucional). Y, además, declara esa inconstitucionalidad al entender que no es posible la interpretación conforme que se venía haciendo pues ni los Ayuntamientos por vía de gestión ni el juez, en el proceso, pueden decidir cuándo hay o no hay incremento, en qué consiste y cómo se acredita esa circunstancia. Es decir, mientras no se dicte una nueva ley, esos preceptos están expulsados y la administración no puede liquidar el tributo, sencillamente, porque carecerá de cobertura legal para ello (principio de legalidad en materia tributaria). Evidentemente, esto será así, tanto si hay incremento teórico como si no, pues solo el legislador podrá resolver en una futura ley esta cuestión.

**CUARTO.-** Por tanto, no cabe lo que se venía haciendo este juzgador de admitir prueba en contrario y analizar si concurre o no el hecho imponible o definir éste. El TC no analiza la cuestión de qué es incremento o decremento o cuándo y cómo procede determinarlo, pues ello corresponderá en exclusiva al legislador, si desea hacerlo. Así, lo que se venía haciendo, entrando en el fondo de los asuntos, siguiendo una interpretación conforme, era admitir la prueba del actor sobre la falta de incremento de valor.

**QUINTO.-** Esta posibilidad ha sido descartada por el TC y solo el legislador podrá, si lo desea, configurar de nuevo el tributo. Mientras tanto, la exacción del impuesto, mediante un sistema que impide al contribuyente acreditar la inexistencia de plusvalía, es inconstitucional, nulo e inaplicable.

**En este sentido, el FJ. V c) del fallo es claro al señalar que "Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos**

señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5 (EDJ 2017/31453))."

Es decir, el Ayuntamiento, mientras no regule de nuevo el tributo, no puede decir cómo se determina o no el incremento o que procedimiento o prueba cabe. Pero tampoco lo puede hacer el juez, como hasta ahora, algunos juzgados hacíamos.

Y que no cabe hacer interpretaciones conformes, lo dice claramente, a su vez, la STC de 16-2-2017, FJ 6 conforme al cual "Finalmente, debemos rechazar el argumento sostenido tanto las Juntas Generales y la Diputación Foral de Guipúzcoa como la Abogada del Estado y la Fiscal General del Estado, de que sería posible efectuar un planteamiento alternativo a la conclusión de la inconstitucionalidad de la norma. Consideran que dado que el presupuesto que provoca el nacimiento de la obligación tributaria es la existencia de un incremento de valor del terreno de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de la transmisión, cuando no exista tal incremento de valor, no nacería la obligación tributaria del impuesto, por inexistencia de hecho imponible. De esta manera, a su juicio, los preceptos cuestionados admitirían una interpretación constitucional conforme a la cual, en aquellos supuestos en los que los que no se hubiese manifestado una plusvalía por ser inferior el valor de transmisión del terreno al de adquisición, no se habría devengado el tributo al no haberse realizado el presupuesto de hecho previsto en la ley para provocar el nacimiento de la obligación tributaria, siendo posible, a tal fin, promover el procedimiento de tasación pericial contradictoria en orden a la acreditación de la inexistencia de ese incremento de valor. Es cierto que «es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación» [SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5 ; 17/2016, de 4 de febrero, FJ 4; y 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d)], de modo que «siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal»

[SSTC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7; y 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d)]. Pero igual de cierto es que la salvaguarda del principio de conservación de la norma encuentra su límite en las interpretaciones respetuosas tanto de la literalidad como del contenido de la norma cuestionada, de manera que la interpretación de conformidad con los mandatos constitucionales sea efectivamente deducible, de modo natural y no forzado, de la disposición impugnada [por todas, SSTC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7; y 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d)], sin que corresponda a este Tribunal la reconstrucción de la norma en contra de su sentido evidente con la finalidad de encontrar un sentido constitucional, asumiendo una función de legislador positivo que en ningún caso le corresponde [SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5; y 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d)].

Conforme a lo dicho, no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (art. 7.4 NFG). Es cierto que el art. 104.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Guipúzcoa, prevé que "[l]as presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que expresamente se prohíba por Norma Foral". Pero en el caso analizado, como ya hemos tenido la oportunidad de señalar con anterioridad, estamos en presencia de una auténtica ficción jurídica conforme a la cual la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana genera, en todo caso, en su titular, al momento de su transmisión y al margen de las circunstancias reales de cada supuesto, un incremento de valor sometido a tributación, respecto del cual, la norma no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene. Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la

obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE)."

En definitiva, dado que ni la administración ni el juez pueden reconstruir la norma ni discutir, caso por caso, qué es incremento y cómo se determina o combate mediante procedimientos o pruebas "alegales" y solo puede hacerlo en el futuro el legislador (si es que lo hace), no cabe pretender que, una vez expulsada la norma del ordenamiento, el inciso final del fallo signifique otra cosa que un indicativo o advertencia a ese futuro legislador.

En este caso, el actor, por el sistema legal, no ha podido acreditar la inexistencia de incremento, ni la de decremento de valor, ni siquiera, que aún en caso de existir, ese incremento sea otro al figurado por la norma. La inconstitucionalidad y nulidad de los artículos que son base del acto liquidatorio impugnado llevan a la nulidad de éste, por ser aplicación de ese régimen, nulo y anulado ex origine.

Debiendo añadir que para alcanzar tal conclusión se debe de recordar que el orden de motivación del bloque de doctrina constitucional que nos ocupa descansa sobre el derecho de defensa y acreditación del hecho imponible en puridad automatismo que excluye los anteriores y que avoca una tributación ajena al principio de capacidad económica y riqueza o al menos al riesgo de dicha tributación y reiterando que los preceptos declarados inconstitucionales son el artículo 107.1 y 2 a) y 110.4 de la LHL y sucede que expulsados del ordenamiento dichos preceptos, no existen reglas para el cálculo de la base imponible y entendiéndose este juzgador que dicho remedio le está vedado a los órganos de esta jurisdicción pues vendrían no ya a dar forma a una disposición de rango reglamentario, escenario decimos vedado desde luego conforme el artículo 71.2 de nuestra Ley Jurisdiccional, sino a una ley formal, respecto de la que no sólo se carece de competencia para su enjuiciamiento negativo sino que incluso el propio órgano del control de la constitucionalidad igualmente encuentra limitadas sus facultades de conformación de la norma, como ya se ha dicho, ausente pues una disciplina normativa del cálculo de la base imponible la nulidad de las liquidaciones es obligada.

Es por ello que la demanda debe ser estimada al fundarse el acto impugnado en una norma inconstitucional y nula. Con restablecimiento de la situación vulnerada, la devolución

de los importes efectivamente pagados con los intereses legales. Esos intereses son los de la LGT art. 32.2 en relación al art. 221, conforme al art. 26.

**SEXTO.-** Apreciando la singularidad de la cuestión debatida y por ende la existencia de "serias dudas de hecho o de derecho", no se aprecian motivos para realizar la imposición de las costas procesales, como establece la nueva redacción del artículo 139 de la LRJCA.

**SEPTIMO.-** Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] en nombre y representación de Don José Ignacio Camarena Checa, contra resolución de fecha 11 de septiembre de 2017 del Alcalde presidente del Ayuntamiento de Majadahonda (decreto n 2891/17), que desestima el recurso de reposición interpuesto contra liquidaciones en materia del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (expediente 110029348), que anulamos al entender que no es ajustada a derecho, condenando a la Administración a anular la liquidación y a la devolución de la cuantía pagada, así como el importe de las fracciones de la deuda que se vayan devengado hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, junto con los intereses legales fijados en el cuerpo de esta sentencia.

Todo ello sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de esta instancia.

Notifíquese esta Sentencia a aquellos que ostenten la condición de parte, y hágaseles saber que esta resolución es firme ya que contra la misma, no procede interponerse recurso ordinario de apelación.

Expídanse por el Sr. Secretario Judicial las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución archivándose el original en el legajo especial de sentencias que en este Juzgado se custodia conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en nombre de S.M. el Rey de